



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

NÚMERO: 9615

Fecha: 6 de noviembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

***REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE TUTORES DE LA
JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO***

ÍNDICE

ARTÍCULO I – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO, APLICABILIDAD Y ALCANCE	1
Sección 1. Propósito y Aplicabilidad	1
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES.....	4
Sección 1. Tutores	4
Sección 2. Tutores Provisionales.....	4
Sección 3. Tutores Judiciales	5
Sección 4. Poderes Notariales	5
Sección 5. Representante Autorizado	5
ARTÍCULO 6 - ALCANCE DE LA TUTORÍA.....	6
ARTÍCULO 7 - RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA	6
Sección 1. Requisito de Recomendación Médica	6
Sección 2. Evaluación de Incapacidad Mental por Médico Privado.....	6
Sección 3. Notificación de Determinación.....	7
Sección 4. Contenido de la Notificación.....	7
Sección 5. Orden de Retención de Pagos	8
ARTÍCULO 8 - BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD Y BENEFICIARIOS CON INCAPACIDAD MENTAL	8
Sección 2. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Incapacitado Mentalmente.....	8
ARTÍCULO 9 – ÁREA DE TUTELAS, FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES	8
Sección 1. Área de Tutela.....	8
Sección 2. Funciones, Deberes y Responsabilidades del Área de Tutelas	9
ARTÍCULO 10 - COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES	9
Sección 2. Funciones, Deberes y Responsabilidades del Comité	10
ARTÍCULO 11 – CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR.....	10
Sección 1. Criterios para la Selección.....	10
Sección 2. Cónyuge del incapacitado.....	11
Sección 3. Prioridades del Tutor: Necesidades Primarias del Tutelado	11
ARTÍCULO 12 - PERSONAS QUE NO PODRÁN SER TUTORES	11
Sección 1. Requisito de Estar Libre de Impedimentos.....	11

Sección 2. Quienes No Podrán ser Tutores	11
Sección 3. Prohibición de Nombrar	12
Sección 4. Excepciones si es Tutor Testamentario	12
ARTÍCULO 13 - PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS	12
Sección 1. Pensionados o Beneficiarios Asilados en Instituciones o Establecimientos.....	12
Sección 2. Obligación de Estudio de Idoneidad.....	12
Sección 3. Documentación Adicional Requeridas de la Institución o Establecimiento.....	13
Sección 4. Cuenta Bancaria.....	13
ARTÍCULO 14 - DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONAS NO RESIDENTES EN PUERTO RICO	13
Sección 1. Requisito de Residencia del Tutor	13
Sección 2. Tutor Nombrado en Estados Unidos.....	13
Sección 3. Tutor Nombrado en País Extranjero	13
ARTÍCULO 15 – VISTAS ADMINISTRATIVAS	14
Sección 1. Vistas Administrativas	14
Sección 2. Designación por el Director Ejecutivo	14
Sección 3. Incomparecencia a la Vista	15
Sección 4. Entrega de Pagos Retenidos	15
Sección 5. Rechazo de Candidato a Tutor.....	15
ARTÍCULO 16 - FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	15
Sección 1. Fiscalización de Cuentas del Tutor.....	15
Sección 2. Rendición de Informe de Gastos	16
Sección 3. Auditoría de Informe de Gastos.....	16
Sección 4. Procedimiento si la Auditoría Refleja uso Indebido o Mal uso del Dinero	17
Sección 5. Retención de Pagos por uso no autorizado o mal uso de fondos.....	17
ARTÍCULO 17 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR.....	17
Sección 1. Declaración Jurada del Tutor	17
Sección 2. Deberes y Responsabilidades del Tutor Administrativo.....	17
ARTÍCULO 18 – CONVALIDACIÓN DE TUTORÍAS	18
Sección 1. Convalidación de otras Tutorías: ACAA, Seguro Social Federal, Fondo del Seguro del Estado, Tutores Judiciales y Testamentarios	18
Sección 2. Presentación de Documentos para la Convalidación.....	19
Sección 3. Facultad del Director Ejecutivo para Investigar	19

Sección 4. Facultad del Director Ejecutivo para no Convalidar	19
ARTÍCULO 19 - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR.....	20
ARTÍCULO 20 - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR.....	20
ARTÍCULO 21 – TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO	20
ARTÍCULO 22 – REMOCIÓN DE TUTORES Y RETENCIÓN DE PAGOS	20
Sección 1. Causas para la Remoción.....	20
Sección 2. Orden para Mostrar Causa y Retención de Pagos	21
Sección 3. Incomparecencia del Tutor a Vista de Remoción	21
Sección 5. Remoción cuando se Reevalúa al Pensionado.....	22
Sección 6. Notificación de Determinación de Remoción	22
Sección 7. Entrega de Dinero frente al Comité.....	22
Sección 8. Cuenta Alterna Provisional.....	22
ARTÍCULO 23 - PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO.....	23
ARTÍCULO 24 – ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD.....	23
Sección 1. Término para Rendir Informe.....	23
Sección 2. Datos a Incluir en Estudio	23
Sección 3. Órdenes para Visitar Tutores o Tutelados.....	24
ARTÍCULO 25- DERECHO A REVISIÓN ADMINISTRATIVA.....	24
ARTÍCULO 26 – IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA.....	24
ARTÍCULO 27 – CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	24
ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN	24
ARTÍCULO 29 – COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN	25
ARTÍCULO 30 – VIGENCIA	25

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como: “Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”; con las disposiciones del inciso (14) del Artículo 17 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico; con las disposiciones de la Ley Núm. 160 del 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.¹

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO, APLICABILIDAD Y ALCANCE

Sección 1. Propósito y Aplicabilidad

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico adopta este Reglamento para derogar el Reglamento Núm. 4265 de 26 de junio de 1990, Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores; para derogar el Reglamento Núm. 8009 de 1ro de abril de 2011, Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores del Sistema de Retiro para Maestros; y para establecer las nuevas normas para la designación administrativa de tutores para pensionados bajo disposiciones de la Junta de Retiro que no estén capacitados mentalmente para administrar los beneficios y/o pensión que reciben o recibirán conforme a las disposiciones de sus respectivas leyes retiro. Estas normas también serán aplicables a los beneficiarios de dichos pensionados que, por ser menores de edad (no emancipados, ni sujetos a patria potestad de sus progenitores) o por estar mentalmente

¹ En virtud de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 9531 et seq., se creó la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico para fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiros creados bajo las leyes: Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico; Ley Núm. 160 del 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 le otorgó a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico todos los poderes, deberes y facultades que les habían sido conferidos a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro y a sus Administradores, quedando así disueltas las anteriores Juntas de Síndicos y los Sistemas de Retiro como entidades.

incapacitados, necesiten un tutor para el recibo, manejo y administración de los beneficios otorgados.

Sección 2. Alcance

La designación del tutor administrativo otorgada bajo este Reglamento tiene efectos legales limitados en la persona para cuyo beneficio se nombra, pues se designa para recibir, manejar y administrar, a nombre del pensionado y/o beneficiario, aquellos beneficios que recibe de la Junta de Retiro concedidos bajo las distintas leyes de los Sistemas de Retiro, y representarle ante el Director Ejecutivo y/o ante la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y el singular.

1. Abogado - Persona con grado en Derecho y licencia para practicar la profesión en Puerto Rico.
2. Área de Tutelas- área o división, interna y/o externa, designada por el Director Ejecutivo para atender los asuntos relacionados a la designación administrativa de tutores conforme las disposiciones de este Reglamento.
3. Beneficiario – significa toda persona menor de edad o incapacitada mentalmente que recibe cualquier pensión, anualidad o beneficio de la Junta de Retiro en virtud de una designación o parentesco que tenga con un participante o pensionado de la Junta de Retiro.
4. Comité o Comité de Tutelas - significa el Comité para la Designación Administrativa de Tutores, integrado por un grupo de funcionarios de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico nombrados por el Director Ejecutivo de ésta, para atender en la tramitación administrativa del expediente de tutela.
5. Consultor legal - significa profesional del derecho debidamente licenciado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico autorizado por el Director Ejecutivo para asistir al Comité para la Designación Administrativa de Tutores y asistir al Director Ejecutivo en asuntos relacionados a los expedientes de tutela.
6. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico quien, conforme a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, ostenta todos los poderes, deberes y facultades que los Administradores o Director Ejecutivo de los Sistemas de Retiro

ostentaban, previo a la adopción de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 y la creación de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, bajo las leyes Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada; y Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada.

7. Incapacitado - significa aquella persona a quien bajo las leyes de los Sistemas de Retiro se le haya concedido una pensión por incapacidad, o, pensión o anualidad por edad o años de servicio, y que no esté mentalmente capacitada para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos. También significa, el beneficiario de un participante que por razón de minoridad (sin estar sujeto a la patria potestad de sus progenitores y/o sin estar legalmente emancipado) o que, aunque mayor de edad, por razón de incapacidad mental no pueda administrar o manejar los fondos o beneficios que recibe o recibirá.
8. Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico o Junta de Retiro – nuevo organismo gubernamental independiente y separado de otros bajo el cual quedaron consolidadas las operaciones de los extintos Sistemas de Retiro creados por creados bajo las leyes: Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico. La Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 le otorgó a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico todos los poderes, deberes y facultades que les habían sido conferidos a los anteriores Sistemas de Retiro los cuales quedaron disueltos.
9. Junta – significa para efectos de este Reglamento, cuerpo directivo creado por la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017 integrado por trece (13) miembros que funge como el máximo ente rector de la Junta de Retiro. A este ente directivo le fueron delegados todos los poderes, deberes y facultades conferidos a las disueltas Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro. Cualquier referencia a las disueltas Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a este cuerpo directivo. Este cuerpo directivo atenderá aquellos recursos de revisión administrativa de las determinaciones que tomare el Director Ejecutivo bajo este Reglamento, según establecido en el “Reglamento de Asuntos Adjudicativos de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico”.
10. Ley o Leyes de Retiro– significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y/o la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico; y/o la Ley Núm. 160 del 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libres Asociado de Puerto Rico”; y/o Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, según el contexto y la naturaleza de los beneficios a ser tutelados.

11. Médico especialista – significa médico con especialidad en psiquiatría o neurología.
12. Participante - significa todo empleado activo del Gobierno de Puerto Rico, los empleados de la Judicatura, Maestros y miembros del antiguo Sistema de Retiro para Maestros, los empleados de los Municipios, y los empleados de las Corporaciones Públicas, excepto los empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica. Además, incluye a aquellos empleados que pasen o hayan pasado a laborar dentro de una Alianza Público Privada y todo aquel participante de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico que haya realizado aportaciones y estas no se le hayan reembolsado. Este término incluye a los ex empleados del Gobierno de Puerto Rico que se separaron del servicio público y que no se le reembolsaron sus aportaciones y no se encuentran recibiendo ningún beneficio acumulado.
13. Pensionados – significa toda persona que recibe una pensión o anualidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, o al amparo de alguna ley especial.

ARTÍCULO 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES

Sección 1. Tutores

El beneficio que recibe un pensionado o beneficiario, por ley, es un derecho personal, intransferible cuyo traspaso o cesión es nulo. No obstante, el Director Ejecutivo tendrá facultad para el nombramiento administrativo de tutores, en los siguientes casos:

- A. Cuando un pensionado bajo las Leyes de Retiro esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- B. Cuando el beneficiario de un participante o de un pensionado bajo las Leyes de Retiro sea menor de edad no emancipado, sin ninguno de sus progenitores vivo, o ninguno de estos sea localizable, o cuando estos se encuentren mentalmente incapacitados, o se les haya privado de la patria potestad o tutoría judicial; o siendo mayor de edad el beneficiario esté incapacitado mentalmente para administrar sus propios bienes o para manejar sus beneficios.

Sección 2. Tutores Provisionales

El Director Ejecutivo tendrá la facultad para el nombramiento administrativo de tutores provisionales sin referirlo al Comité y sin la celebración de Vista Administrativa según dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento en los casos descritos en la Sección 1 cuando, según su discreción, estime que se configura una situación de emergencia donde el pensionado o beneficiario en cuestión esté desprovisto de los cuidados básicos de salud, alimentos y/o techo, o

esté en riesgo de perderlos por no estar siendo estos satisfechos por las personas llamadas a proveerlos.

El candidato a tutor provisional deberá presentar y complementar la solicitud de tutor provisional y suministrar la documentación complementaria según le requiera el personal del Área de Tutelas.

El candidato a tutor provisional deberá estar libre de los impedimentos para desempeñar el cargo de tutor según establecido en el Código Civil de Puerto Rico y en este Reglamento. El nombramiento provisional de tutor podrá extenderse hasta un término máximo de ciento ochenta (180) días. El pago de los beneficios se realizará mediante cheque o depósito electrónico y no podrá incluir ningún pago retroactivo que esté pendiente de realizarse en favor del pensionado o beneficiario. Una vez expire el nombramiento provisional, a solicitud del Director Ejecutivo, por conducto del Área de Tutela, el tutor provisional tendrá que presentar un informe sobre el uso que le fue dado al dinero recibido durante el nombramiento provisional y aquella evidencia que sustente lo informado.

Sección 3. Tutores Judiciales

Con excepción de lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento sobre tutores designados por tribunal con competencia de otras jurisdicciones, el Director Ejecutivo no podrá nombrarle administrativamente tutor a ningún pensionado o beneficiario a quien un tribunal de Puerto Rico le haya nombrado un tutor judicial y dicho nombramiento esté en vigencia.

Cuando un pensionado o beneficiario cuente con un tutor nombrado mediante sentencia judicial bajo nuestra jurisdicción, el Director Ejecutivo sólo puede tomar conocimiento de dicha sentencia al presentarse en el Área de Tutelas copia certificada del nombramiento judicial y certificación de vigencia y cumplimiento, las cuales se archivarán en el expediente del pensionado o beneficiario. Cada dos (2) años se solicitará al tutor judicial evidencia de la vigencia y cumplimiento del nombramiento judicial.

Sección 4. Poderes Notariales

El Director Ejecutivo no reconocerá tutores o apoderados designados mediante Poderes Notariales que haya otorgado el pensionado o beneficiario. No obstante, el Director Ejecutivo puede tomarlos en consideración al momento de realizar un nombramiento de tutor provisional y/o un nombramiento en propiedad, siempre y cuando el apoderado cumpla con los demás requisitos de este Reglamento y del Código Civil de Puerto Rico para fungir como tutor.

Sección 5. Representante Autorizado

El Director Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar a un representante autorizado al cual delegará en su nombre las obligaciones y prerrogativas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 6 - ALCANCE DE LA TUTORÍA

Las designaciones de tutor hechas por el Director Ejecutivo al amparo de este Reglamento, serán de carácter administrativo a los únicos efectos del recibo y administración de los beneficios otorgados bajo las Leyes de Retiro y de la representación del incapacitado o menor (conforme lo dispuesto en este Reglamento) en sus reclamaciones ante el Director Ejecutivo y/o la Junta de Retiro. Toda designación administrativa de un tutor se hará de manera que resulte en la protección del mejor interés y bienestar del pensionado o beneficiario.

ARTÍCULO 7 - RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA

Sección 1. Requisito de Recomendación Médica

Toda designación administrativa de tutor para un pensionado o beneficiario deberá estar precedida de una recomendación médica emitida por especialista en psiquiatría o neurología a tales efectos:

- A. Del médico de tratamiento privado o del médico designado por el Director Ejecutivo para evaluar a un participante que haya pedido acogerse a una pensión por incapacidad, si al evaluarlo determina que, además, éste está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- B. Del médico de tratamiento privado o designado por el Director Ejecutivo para evaluar un beneficiario que ha determinado que está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- C. Del médico de tratamiento privado de un pensionado por edad o años por servicio, si determina que el pensionado está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o manejar sus fondos.

Sección 2. Evaluación de Incapacidad Mental por Médico Privado

Si la evaluación del médico especialista de tratamiento privado fuese de una incapacidad mental, el Comité podrá a su discreción, requerir que el pensionado se someta a examen y evaluación por un facultativo médico especialista contratado por la Junta de Retiro o tramitar el expediente sin la necesidad de una evaluación adicional.

Sección 3. Notificación de Determinación

Cuando el Director Ejecutivo reciba una recomendación médica para que se nombre un tutor a un pensionado o beneficiario o cuando se adjudique un beneficio a un menor de edad que requiera un tutor, se notificará la determinación por **correo certificado** con acuse de recibo al incapacitado, su abogado o a los familiares o personas encargadas del menor o incapacitado, según sea el caso. Simultáneamente, el Director Ejecutivo remitirá el caso al Área de Tutelas para iniciar el trámite a seguir para la designación administrativa de tutor según dispuesto en este Reglamento

Sección 4. Contenido de la Notificación

La notificación deberá contener lo siguiente:

- A. Un breve resumen de la recomendación médica;
- B. Advertirá que el Director Ejecutivo ha determinado que es necesario y conveniente nombrar un tutor al pensionado o beneficiario;
- C. Advertirá que los pagos de la pensión o beneficio se retendrán hasta que se nombre un tutor;
- D. Advertirá al pensionado o beneficiario que es su derecho comparecer acompañado de su candidato a tutor;
- E. Contendrá un señalamiento de la fecha, hora y lugar en que las personas interesadas deberán comparecer ante el Comité para Vista Administrativa según lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento;
- F. Advertirá al pensionado o beneficiario de su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación. El Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta, según lo establecido en el “Reglamento de Procedimiento Adjudicativo” de la Junta de Retiro de Puerto Rico.
- G. Con la notificación se incluirán todos los formularios que sean necesarios para la tramitación de la tutela, advirtiéndole que previo a la Vista deberán presentarse en el Área de Tutelas, física o electrónicamente, todos los documentos debidamente cumplimentados y aquellos documentos que le sean requeridos por personal del Área de Tutelas.

Sección 5. Orden de Retención de Pagos

Cuando los mejores intereses del pensionado o beneficiarios así lo ameriten, recibida la recomendación médica sobre la incapacidad mental para administrar bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo podrá ordenar la retención del pago de los beneficios hasta tanto se nombre el tutor. La retención del pago de beneficios en ningún caso podrá exceder de tres (3) quincenas, excepto que este término se extienda cuando las personas citadas no comparecen ante el Comité según la citación que se les cursó.

ARTÍCULO 8 - BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD Y BENEFICIARIOS CON INCAPACIDAD MENTAL

Sección 1. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Menor de Edad

Se iniciarán los trámites para el nombramiento administrativo de un tutor por parte del Director Ejecutivo cuando el beneficiario de un pensionado o de un participante fallecido sea menor de edad no emancipado, bajo las siguientes circunstancias:

- A. Cuando el menor no está bajo la Patria Potestad de ninguno de sus progenitores o padres, o a estos se les ha removido la Patria Potestad sobre el menor, o se desconoce el paradero de estos; y
- B. Cuando el menor no tiene nombrado un tutor judicial.

Sección 2. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Incapacitado Mentalmente

Cuando el beneficiario de un pensionado o participante fallecido, siendo mayor de edad, esté mentalmente incapacitado y dicha incapacidad le impide administrar sus bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo procederá a nombrarle administrativamente un tutor de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 9 – ÁREA DE TUTELAS, FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Sección 1. Área de Tutela

Área de Tutela es la división interna y/o externa de la Junta de Retiro designada por el Director Ejecutivo para tramitar todo asunto relacionado a la designación administrativa de tutores bajo este Reglamento. Ésta estará compuesta por empleados o funcionarios de la Junta de Retiro y/o por otro personal externo que determine o designe el Director Ejecutivo.

Sección 2. Funciones, Deberes y Responsabilidades del Área de Tutelas

El Área de Tutelas tendrá todas aquellas funciones, deberes y responsabilidades que el Director Ejecutivo disponga, entre éstas, pero sin limitarse, se encuentran las siguientes:

- A. Recibir y dar curso y seguimiento a toda solicitud o trámite contemplado en este Reglamento, incluyendo, pero sin limitarse, a solicitudes de nombramiento, cambio o remoción de tutor; recomendaciones médicas; convalidaciones de tutelas administrativas; referidos o querellas impliquen o denuncien uso inapropiado y/o mal manejo del dinero tutelado o situaciones en que las necesidades del pensionado o beneficiario no se estén satisfaciendo adecuadamente, entre otras.
- B. Preparar un expediente con todo documento pertinente a la solicitud o trámite en cuestión, el cual, según sea el caso, referirá al Comité de Tutelas o al Director Ejecutivo;
- C. Asistir al Comité de Tutelas en todo asunto o encomienda que se le requiera realizar relacionadas a este Reglamento;
- D. Solicitar, recibir y procesar toda la documentación relacionada a la fiscalización, rendición de cuentas y fiel cumplimiento reglamentario por parte de los tutores designados, refiriendo al Director Ejecutivo, al Comité de Tutelas y/o a la persona designada o autorizada por el Director Ejecutivo cualquier hallazgo identificado;
- E. Referir al Comité de Tutelas y/o al Director Ejecutivo aquellos casos en que identifique la posibilidad de mal manejo del dinero o incumplimiento de los deberes del tutor;
- F. Coordinar y dar seguimiento a la realización de los estudios socio económicos y de idoneidad que se orden a realizar por el trabajador social o funcionario designado para ello;
- G. Mantener una lista de los tutores activos a fines de recopilar y mantener estadísticas fieles y completas de los casos bajo tutela; y
- H. Cualquier otra encomienda o tarea relacionada a este Reglamento que el Director Ejecutivo y/o el Comité de Tutelas le requiera realizar.

ARTÍCULO 10 - COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES

Sección 1. Nombramiento y Composición del Comité

El Director Ejecutivo nombrará un Comité para que, en su nombre y representación, intervenga en todo lo concerniente a la designación administrativa de tutores. El Comité estará compuesto por siete (6) empleados o funcionarios de la Junta de Retiro, tres (3) de los cuales serán nombrados en propiedad y tres (3) serán suplentes. El Director Ejecutivo nombrará a uno de los miembros en propiedad como Presidente del Comité. Todo caso de tutoría deberá ser aprobado por lo menos por dos (2) de los tres (3) miembros del Comité que celebren la Vista.

Además, el Director Ejecutivo podrá designar a un abogado, externo o interno, como Consultor Legal para asistirle y asistir al Comité en asuntos relacionados a los expedientes de tutela. El Consultor Legal participará de las Vistas Administrativas que celebre el Comité, considerándose, excepcionalmente, como miembro *ad hoc* del Comité cuando al momento de la celebración de una Vista debidamente citada no esté constituido el Comité por sus tres miembros y ninguno de los suplentes esté disponible para integrarse.

Sección 2. Funciones, Deberes y Responsabilidades del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

- A. Evaluará las peticiones de tutoría y someterá sus recomendaciones al Director Ejecutivo para su aprobación;
- B. Tramitará remoción de tutores de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 22 de este Reglamento y someterá sus recomendaciones al Director Ejecutivo;
- C. Celebrará Vistas Administrativas para la evaluación y selección de tutores el primer y tercer miércoles de cada mes, y si estimara necesario, podrá celebrar Vistas adicionales según la necesidad;
- D. Celebrará reuniones y/o sesiones administrativas que sean necesarias para la discusión interna de sus trabajos;
- E. Cuando un miembro del Comité entienda que existe algún conflicto de interés en el caso sometido a la consideración del Comité o con cualesquiera de las partes involucradas en éste, deberá, de inmediato, notificarlo por escrito a sus compañeros miembros y al Director Ejecutivo, e inhibirse de su consideración y solicitar su sustitución por otro de los miembros del Comité;
- F. El Comité tendrá facultad para expedir citaciones, investigar y hacer el requerimiento de documentos pertinentes sobre la tutoría que evalúa;
- G. Atenderá cualquier consulta que le presente el Área de Tutela sobre un nombramiento a realizarse o sobre alguna designación de tutor otorgada;
- H. Levantará un acta de cada Vista o sesión de trabajo en la que hará constar los nombres de los pensionados bajo tutela y sus respectivos tutores, el número de casos tramitados en cada sesión, las sugerencias específicas para cada caso de ser esto necesario, e informará al Director Ejecutivo de cualquier otro pormenor o incidente que se considere necesario hacer llegar a su conocimiento;
- I. El Comité plasmará por escrito los procedimientos internos para el trámite de las tutorías, citaciones, visitas, revisiones, manejo y contenido de expedientes, remoción de tutores, evaluación y recomendaciones de tutorías y cualquier otro asunto que le fuera encomendado que requiera uniformidad;
- J. EL Comité devolverá el expediente al Área de Tutela para darle curso y seguimiento al trámite que proceda.

ARTÍCULO 11 – CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR

Sección 1. Criterios para la Selección

El Director Ejecutivo utilizará, entre otros criterios para la selección de un tutor, el parentesco del candidato con el incapacitado conforme al orden de prelación establecido en el Código Civil de Puerto Rico vigente al momento de la designación, su interrelación social, la situación económica del candidato y el interés demostrado para ocupar el cargo.

Sección 2. Cónyuge del incapacitado

Si el candidato a tutor fuese el cónyuge del incapacitado y el matrimonio estuviese en vías de separación, o no vive junto a éste, se examinará rigurosamente la idoneidad de dicho candidato para ocupar el cargo.

Sección 3. Prioridades del Tutor: Necesidades Primarias del Tutelado

El Comité, además, evaluará la prioridad que daría el candidato a tutor al uso del beneficio o pensión, considerándose como necesidades primarias, la alimentación, la vivienda, los gastos médicos, hospedaje, las medicinas, la ropa, los servicios de electricidad, agua y gas; y si algunos, los gastos de educación del beneficiario o de los hijos del pensionado, la transportación, el aseo personal, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia el pensionado esté obligado a pagar a su cónyuge y/o hijos y las deudas contraídas por el pensionado.

ARTÍCULO 12 - PERSONAS QUE NO PODRÁN SER TUTORES

Sección 1. Requisito de Estar Libre de Impedimentos

Todo candidato a tutor deberá estar libre de los impedimentos para desempeñar el cargo de tutor según este Reglamento y según los establecidos en el Código Civil de Puerto Rico vigente al momento de la designación.

Sección 2. Quiénes No Podrán ser Tutores

El Director Ejecutivo no extenderá nombramiento de tutor a ninguna persona que:

- A. Esté sujeta a tutela;
- B. Hubiere sido convicta de cualquier delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral;
- C. Esté sentenciada con pena de privación de libertad, mientras no extinga la sentencia;
- D. Haya sido removido administrativa o judicialmente de otra tutela anterior;
- E. Haya sido privada de la custodia o de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados por mala conducta, maltrato, descuido o abandono;
- F. Sea persona de mala conducta;
- G. Esté sujeta a alguna de las disposiciones de la Ley de Quiebras que esté vigente o concursados no habilitados;
- H. Al deferirse la tutela, tenga pleito pendiente con el tutelado o anteriormente, el ejercicio de su cargo;

- I. A los que no residan en Puerto Rico, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento;
- J. Hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela o acusación criminal contra el tutelado o contra sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Sección 3. Prohibición de Nombrar

El Director Ejecutivo tampoco extenderá designación de tutor en los siguientes casos:

- A. A una persona que tenga litigios o haya litigado con el pensionado o beneficiario sobre la propiedad de sus bienes.
- B. A los que adeuden sumas de dinero considerables al pensionado o beneficiario.

Sección 4. Excepciones si es Tutor Testamentario

En los casos expuestos en la Sección 3, no aplicará la prohibición si el tutelado fuese un menor y el padre o la madre, con conocimiento de la existencia de la deuda o del litigio, hubiese nombrado a tal persona en su testamento como tutor del menor.

ARTÍCULO 13 - PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS

Sección 1. Pensionados o Beneficiarios Asilados en Instituciones o Establecimientos

Cuando un pensionado o beneficiario se encuentre asilado en una institución o establecimiento dedicado al cuidado de menores, incapacitados o envejecientes y no tenga familiares, allegados o personas conocidas que puedan desempeñar su tutoría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Código Civil de Puerto Rico o se niegan a desempeñarlo, el Director Ejecutivo podrá nombrar como tutor al encargado, empleado, agente o representante de dicha institución o establecimiento; o a la institución o establecimiento de ser una persona jurídica mediante su presidente u oficial.

Sección 2. Obligación de Estudio de Idoneidad

En estos casos, el Comité ordenará a personal interno o externo que se realice un estudio socioeconómico y de idoneidad para determinar si la tutoría conforme a este Artículo es lo más conveniente para el interés y el bienestar del pensionado o beneficiario. El Comité se encargará, además, de que se realicen visitas periódicas a la institución o establecimiento para corroborar que se está protegiendo y cuidando adecuadamente al tutelado. En circunstancias excepcionales, a

discreción del Comité, se podrán utilizar los medios tecnológicos disponibles para corroborar que la institución está protegiendo y cuidando adecuadamente al tutelado.

Sección 3. Documentación Adicional Requeridas de la Institución o Establecimiento

El tutor designado bajo este Artículo, previo a su designación, deberá presentar al Director Ejecutivo copia de las licencias o permisos escritos expedidos por las agencias gubernamentales que reglamentan la prestación de servicios en dichas instituciones o establecimientos.

Sección 4. Cuenta Bancaria

Deberá proporcionar una certificación bancaria de número de cuenta que esté únicamente a nombre del tutelado y del tutor, cuenta en la cual recibirá los pagos del tutelado. Cuando el tutelado a quien se le ha extendido el nombramiento de tutor administrativo, siendo el beneficio o la pensión mensual que recibe el único ingreso de tutelado, y ésta es menor o igual al pago mensual que requiere la institución, la cuenta bancaria donde se depositarán los pagos podrá ser la cuenta bancaria de la institución o establecimiento.

ARTÍCULO 14 - DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONAS NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Sección 1. Requisito de Residencia del Tutor

El Director Ejecutivo no podrá nombrar al cargo de tutor a una persona que resida fuera de Puerto Rico si el tutelado reside en Puerto Rico. El Director Ejecutivo solo podrá nombrar al cargo de tutor a una persona que no resida en Puerto Rico sólo cuando el tutelado resida en la misma jurisdicción que el candidato a tutor.

Sección 2. Tutor Nombrado en Estados Unidos

Cuando un menor o incapacitado mental no resida en Puerto Rico y tenga un tutor designado por un tribunal competente dentro de la jurisdicción de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, el Director Ejecutivo podrá, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Resolución o Carta de Tutela, designar al cargo a dicho tutor.

Sección 3. Tutor Nombrado en País Extranjero

Si el menor o incapacitado mental reside en un país extranjero y tiene un tutor designado por un tribunal competente de dicho país, el Director Ejecutivo podrá designar al cargo a dicho tutor,

previa presentación de la correspondiente Sentencia, Decreto o Carta de Tutela debidamente legalizada ante la embajada o consulado de los Estados Unidos de América en ese país.

ARTÍCULO 15 – VISTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1. Vistas Administrativas

El Comité celebrará Vistas Administrativas para determinar si los candidatos a tutor cumplen con los requisitos de idoneidad y elegibilidad establecidos en el Código Civil de Puerto Rico y en este Reglamento.

Las Vistas se celebrarán de conformidad con la citación expedida según la Sección 4 y 5 del Artículo 7 de este Reglamento. A discreción del Comité, cuando las circunstancias lo ameriten, la Vista podrá celebrarse de forma virtual, conforme a los adelantos tecnológicos, y según su disponibilidad en la Junta de Retiro. El Presidente del Comité dirigirá los trabajos de Comité.

A la Vista debe comparecer el pensionado o beneficiario con el candidato a tutor. De haberse visitado y rendido el estudio social, previo la celebración de la Vista, si así lo estima el Comité, no será necesaria la comparecencia del pensionado o beneficiario.

Cuando las condiciones que sufre el tutelado imposibilitan su traslado junto al candidato a tutor a las facilidades de la Junta de Retiro y tampoco exista la posibilidad que pueda comparecer virtualmente, a solicitud del candidato con evidencia a tales efectos, el Comité podrá celebrar la Vista según señalada sin la persona objeto de tutela. No obstante, si durante la Vista el Comité estima que es necesario entrevistar al pensionado o beneficiario, podrá suspender los procedimientos y re señalar nueva fecha para Vista, o cualquier otra alternativa que permita este Reglamento para tener acceso al pensionado o beneficiario.

En la Vista se someterán los documentos necesarios para la tramitación de la tutela. El Presidente del Comité le tomará juramento al candidato tutor a los efectos de que jura que toda la información brindada a la Junta de Retiro y al Comité para el trámite de designación de tutor es cierta. El Comité evaluará todos los documentos que obran en el expediente y hará toda aquella pregunta que entienda necesaria realizar en el desempeño de su responsabilidad como evaluador. Previa aceptación por parte del candidato, el Comité hará su recomendación final al Director Ejecutivo.

Sección 2. Designación por el Director Ejecutivo

La designación del tutor la hará el Director Ejecutivo quien podrá aceptar o rechazar el candidato recomendado por el Comité.

Sección 3. Incomparecencia a la Vista

Si las partes no comparecen en la fecha y hora citada, el Comité citará el caso por segunda vez. Si las partes no comparecen por segunda ocasión a la Vista, se citarán a una tercera Vista, de no comparecer nuevamente, el expediente del pensionado o beneficiario será devuelto al Área de Tutelas, donde se reiniciará el procedimiento para designar como tutor a otra persona.

Sección 4. Entrega de Pagos Retenidos

Una vez celebrada la Vista, en aquellos casos en que se hubiera retenido el pago de beneficios, el Director Ejecutivo, o su representante, si lo estima adecuado, podrá entregar las cantidades retenidas al pensionado o beneficiario en ese mismo acto o diligenciar la tramitación electrónica de los pagos retenidos a la cuenta de banco correspondiente en el próximo ciclo hábil de nómina.

Sección 5. Rechazo de Candidato a Tutor

Si el Director Ejecutivo rechazase una designación de tutor, se le notificará a la persona rechazada por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de diez (10) días de haberse tomado la determinación. Se advertirá su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación.

De presentarse una solicitud de reconsideración, el Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta, según lo establecido en el “Reglamento de Procedimiento Adjudicativo” de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16 - FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Sección 1. Fiscalización de Cuentas del Tutor

El Director Ejecutivo, por conducto de la división correspondiente y/o del personal por éste designado, ya sea división interna o externa o personal interno o externo, fiscalizará el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los tutores y les exigirá la rendición de

cuentas periódicas sobre la administración de los beneficios o pensión que recibe de la persona tutelada.

Sección 2. Rendición de Informe de Gastos

Todo tutor presentará anualmente al Director Ejecutivo, por conducto de la división correspondiente y/o del personal por éste designado, un Informe de Gastos, acompañado de la evidencia documental suplementaria que se le solicite, la cual incluirá, pero sin limitarse, estados bancarios correspondiente al año calendario que se rinde, evidencia de facturas comerciales, recibos o certificaciones de pago, entre otros.

Para efectos de la rendición de informe, se considerará año calendario desde el 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año. El tutor presentará el Informe de Gastos y la evidencia documental suplementaria requerida cada mes de enero, específicamente en o antes del 31 de enero de cada año. El Informe de Gastos a rendirse cada mes de enero se referirá a la utilización por parte del tutor de los fondos tutelados recibidos durante y hasta el cierre del año calendario anterior (1ro de enero hasta 31 de diciembre).

A tales efectos, el tutor recibirá una comunicación de la Junta de Retiro notificándole que dentro del término antes mencionado (en o antes del 31 de enero de cada año), deberá completar el Informe de Gastos y someter la evidencia suplementaria requerida utilizando la plataforma digital de la Junta de Retiro designada para ello. En caso de que el tutor le sea imposible acceder electrónicamente a la plataforma digital para cumplir con su responsabilidad, podrá personarse al Área de Tutelas con todos los documentos relacionados al Informe de Gastos donde el personal le asistirá con el equipo y el apoyo necesario para que pueda cumplir con la rendición de cuentas requerida.

El Director Ejecutivo o su representante, se reservan el derecho de solicitar cualquier información adicional que entienda pertinente a los fines de fiscalizar adecuadamente el uso de los fondos desembolsados del pensionado o beneficiario. Cuando así lo estime necesario, el Director Ejecutivo, o su representante designado, podrá exigir que el tutor rinda cuentas más de una vez al año.

Sección 3. Auditoría de Informe de Gastos

Del tutor no haber presentado, o de haberse negado o rehusado a presentar el Informe de Gastos, la evidencia complementaria y/o cualquier otra información que se le haya requerido, éste será apercibido mediante comunicación escrita, por conducto de correo certificado con acuse de recibo, para que presente el Informe y/o la documentación requerida dentro del término de quince (15) días. De no presentar el Informe y/o la documentación o información solicitada, o de no justificar su incumplimiento, el tutor será citado conforme al Artículo 22 de este Reglamento para que muestre causa por la que no deba ser removido de su cargo.

Sección 4. Procedimiento si la Auditoría Refleja uso Indebido o Mal uso del Dinero

Los Informes de Gastos y la documentación suplementaria serán auditados por la división o el personal, interno o externo, designado por el Director Ejecutivo. El personal o la división designada remitirá el correspondiente informe al Director Ejecutivo y al Comité de Tutelas para la acción que proceda.

Sección 5. Retención de Pagos por uso no autorizado o mal uso de fondos

Si la auditoría refleja que el tutor pudo haber incurrido en uso no autorizado o pudo haber incurrido en mal uso del dinero recibido, el personal informará inmediatamente el asunto al Comité de Tutelas, el cual podrá recomendar al Director Ejecutivo que proceda a emitir una orden de retención del pago del beneficio o pensión y una orden al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité de Tutelas y muestre causa por la cual no deba ser removido de la tutoría. El Director Ejecutivo ordenará que se notifiquen las órdenes al tutor y al tutelado, y referirá el asunto al Comité de Tutela para los trámites de remoción del tutor.

Simultáneamente, la Junta de Retiro podrá iniciar cualquier acción administrativa y/o judicial correspondiente para el cobro del dinero y/o hará las gestiones necesarias para que se inicie la acción criminal que proceda, si alguna.

ARTÍCULO 17 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR

Sección 1. Declaración Jurada del Tutor

Toda persona a quien el Director Ejecutivo le extienda designación administrativa como tutor de un pensionado o beneficiario, antes de asumir el cargo deberá someter al Comité una solicitud de nombramiento al cargo de tutor, la cual contendrá una declaración jurada suscrita ante notario, a los efectos de que lo expuesto en la solicitud y la información vertida es cierta, aceptando el cargo libre y voluntariamente y con conocimiento de las responsabilidades que conlleva el mismo, comprometiéndose a desempeñar bien y fielmente sus deberes y obligaciones, a rendir las cuentas que requiera el Director Ejecutivo y a atender prontamente cualquier requerimiento que éste le haga.

Cuando la Junta de Retiro cuente con la disponibilidad de servicios notariales, a discreción del Director Ejecutivo y en los casos que éste disponga, podrá ofrecer al solicitante el servicio notarial de la declaración jurada a la cual se alude en el párrafo anterior.

Sección 2. Deberes y Responsabilidades del Tutor Administrativo

- A. Deberá cumplir con las obligaciones que impone a los tutores el Código Civil de Puerto Rico, con la excepción de la prestación de fianza y formalización de inventario;
- B. Deberá aceptar, recibir y custodiar los dineros que corresponden al tutelado por concepto de pensión o beneficio y ejercer prudencia y cuidado en el manejo de dichos dineros;
- C. Deberá proporcionar una certificación bancaria con número de cuenta que esté únicamente a nombre del tutelado y del tutor, cuenta en la cual recibirá los pagos del tutelado.
- D. Como excepción al inciso anterior, cuando el tutelado se encuentre asilado y es la institución o establecimiento a quien se le ha extendido el nombramiento de tutor administrativo conforme lo dispone este Reglamento, siendo el beneficio o la pensión mensual que recibirá el único ingreso de tutelado, y ésta es menor o igual al pago mensual que requiere la institución donde reside el pensionado o el beneficiario, la cuenta bancaria donde se depositarán los pagos podrá ser la cuenta bancaria de la institución o establecimiento.
- E. Deberá utilizar dichos dineros en forma tal que resulte en beneficio de los mejores intereses del tutelado;
- F. Deberá mantenerse informado de las necesidades del tutelado y de las prioridades de atención que debe prestar a dichas necesidades;
- G. Deberá mantener interés manifiesto constante hacia el bienestar del tutelado;
- H. Conservará en cuenta de ahorro aquellas cantidades de dinero remanentes después de cubrir todas las necesidades del tutelado;
- I. Rendirá los informes de gastos periódicos, en la manera que se le requieran, suministrando con ellos los comprobantes, documentos y cualquier otra evidencia del uso dado a los dineros;
- J. Notificará al Director Ejecutivo en un término no mayor de treinta (30) días cualquier cambio en la dirección postal o residencial suya y del tutelado;
- K. Notificará al Director Ejecutivo el fallecimiento del tutelado dentro del término de diez (10) días del deceso.
- L. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones aquí enumeradas y/o cualesquiera de las dispuestas en este Reglamento, será causa suficiente para que se suspendan o retengan los pagos y/o el tutor sea removido del cargo por el Director Ejecutivo según las disposiciones reglamentarias correspondientes. Además, podría conllevar la devolución del dinero utilizado en contravención a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 18 – CONVALIDACIÓN DE TUTORÍAS

Sección 1. Convalidación de otras Tutorías: ACAA, Seguro Social Federal, Fondo del Seguro del Estado, Tutores Judiciales y Testamentarios

A los fines de evitar la multiplicidad de tutores, cuando el incapacitado ya tenga designado un tutor administrativo por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóvil, el Seguro Social Federal; un tutor testamentario; o un tutor debidamente nombrado por un tribunal competente fuera de Puerto Rico

según lo dispuesto en el Artículo 14, el Director Ejecutivo podrá convalidar la tutoría y designar a dicha persona como tutor del pensionado o beneficiario.

Sección 2. Presentación de Documentos para la Convalidación

Las personas a quienes las agencias antes mencionadas hayan designado como tutores, podrán presentar al Comité la documentación de su nombramiento para que sea convalidada por el Comité y presentada al Director Ejecutivo para su aprobación final. Igualmente harán los tutores testamentarios debidamente certificados y los tutores nombrados judicialmente por tribunal competente fuera de Puerto Rico. En cualquiera de los casos, el Director Ejecutivo se reservará la facultad de citar a estos tutores para Vista Administrativa u ordenar el estudio social y de idoneidad que estime pertinente.

Sección 3. Facultad del Director Ejecutivo para Investigar

En los casos en que el tutor haya sido nombrado por una de las agencias mencionadas en la Sección anterior, el Director Ejecutivo podrá solicitar de dicha agencia, copia de las evaluaciones periódicas y datos sometidos por el tutor administrativo para su nombramiento o podrá realizar el estudio socio-económico y de idoneidad o tomar ambas acciones para verificar el adecuado descargue de las responsabilidades de dicho tutor.

Sección 4. Facultad del Director Ejecutivo para no Convalidar

De determinarse que dicho tutor no está descargando adecuadamente sus funciones o no es el mejor candidato para dicho cargo, el Director Ejecutivo en protección de los mejores intereses del pensionado o beneficiario, no convalidará el nombramiento y pedirá al pensionado o beneficiario que le someta otro candidato a tutor. Se advertirá su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación.

De presentarse reconsideración, el Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta, según lo establecido en el “Reglamento de Asuntos Adjudicativos” de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 19 - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR

Los tutores únicamente podrán renunciar al cargo una vez nombrados por el Director Ejecutivo, mediante justa causa para ello. La notificación al Director Ejecutivo deberá hacerse con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad de la renuncia. Cuando se produzca la renuncia o la muerte del tutor, el Director Ejecutivo, tan pronto sea notificado, iniciará los procedimientos para el nombramiento del nuevo tutor de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 20 - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR

En aquellos casos en que un pensionado o beneficiario no tenga una persona que acepte o cualifique para nombramiento como tutor, el Director Ejecutivo notificará tal situación al Fiscal del Distrito Judicial, al Departamento de la Familia o División de Gobierno con injerencia para su intervención.

ARTÍCULO 21 – TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO

El nombramiento del Tutor Administrativo cesará:

- A. Con la muerte, renuncia o remoción del tutor;
- B. Con la muerte del pensionado o beneficiario;
- C. Cuando el menor se emancipe por edad, matrimonio o legalmente;
- D. Cuando cese el pago del beneficio;
- E. Cuando el pensionado demuestre que está capacitado para administrar sus bienes;
- F. Cuando el tutor no cumpla con sus deberes y obligaciones;
- G. Según en término provisto en los casos de la designación de tutores provisionales.

El Director Ejecutivo, cuando advenga en conocimiento de alguna de las causas de remoción mencionadas en los incisos A, B y C de este artículo, podrá tomar conocimiento administrativo del hecho sin necesidad de realizar una vista y emitir Resolución motu proprio dejando sin efecto la designación de tutor, ordenando el cierre y la notificación al tutor y al pensionado o beneficiario objeto de la tutela.

ARTÍCULO 22 – REMOCIÓN DE TUTORES Y RETENCIÓN DE PAGOS

Sección 1. Causas para la Remoción

El Director Ejecutivo podrá remover a un tutor de su cargo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Cuando incurra en alguna de las causas dispuestas por el Código Civil o en la Sección 2 del Artículo 12 de este Reglamento para la remoción de la tutela.
- B. Cuando el tutor no cumpla con los deberes y obligaciones de su cargo, según establecidos en este Reglamento.

Sección 2. Orden para Mostrar Causa y Retención de Pagos

Cuando el Director Ejecutivo determine que procede la remoción de un tutor por alguna de las circunstancias expuestas en la Sección anterior, el Director Ejecutivo, a través del área correspondiente, emitirá una citación al tutor para que dentro del término de quince (15) días, muestre causa por la cual no deba ser removido del cargo, con copia al tutelado. Simultáneamente, el Director Ejecutivo emitirá orden al área de nómina para que retenga los pagos de la pensión y referirá el caso al Comité para procedimientos ulteriores.

Además, cuando el Director Ejecutivo entienda que se configura una situación de emergencia donde el tutelado está desprovisto de los cuidados básicos de salud, alimentos y/o techo, o esté en riesgo de perderlos por no estar siendo estos satisfechos por el tutor designado y/o cuando los mejores intereses del pensionado o beneficiarios así lo ameriten, podrá emitir la orden de retención de pagos, notificando al tutor y al tutelado según dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 3. Incomparecencia del Tutor a Vista de Remoción

Si el tutor no comparece o habiendo comparecido ante el Comité no rebate satisfactoriamente los hallazgos del Director Ejecutivo, este procederá a declarar la remoción del tutor. La incomparecencia del tutor o su abogado, sin haber ofrecido al Director Ejecutivo una justificación razonable se entenderá como una aceptación de su remoción.

Sección 4. Procedimiento cuando Tutelado presenta queja

Cualquier persona bajo tutela, por sí o por medio de un representante autorizado o persona con conocimiento sobre violaciones de las obligaciones de un tutor, podrá presentar queja al Director Ejecutivo en contra el tutor nombrado, sobre la administración de la pensión o sobre cualquier otro asunto relacionado al incumplimiento de los deberes del tutor.

La queja deberá presentarse bajo juramento en el Área de Tutelas, donde se realizará una investigación y de existir violaciones a las obligaciones establecidas en este Reglamento, expedirá una citación al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de su cargo. Se advertirá al tutor que los pagos

serán retenidos a partir del próximo periodo de nómina y hasta que el Comité tome una determinación sobre la queja.

Simultáneamente, el Área de Tutelas tramitará orden a nómina de pensionados para que retenga los pagos de la pensión o beneficio y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber recibido la queja y remitido la orden al tutor, se remitirá el expediente al Comité para las investigaciones correspondientes sobre la queja y los trámites de Vista Administrativa según establece este Artículo.

Sección 5. Remoción cuando se Reevalúa al Pensionado

Cuando como resultado de una reevaluación, el Director Ejecutivo reciba evidencia de que el incapacitado mental ha recobrado la facultad suficiente para efectos de poder administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos, el trabajador social o personal que así designe el Director Ejecutivo, remitirá una notificación de relevo al tutor con copia al Comité y a la Sección de Nóminas para los trámites administrativos de cambio de nómina y descargo que sean pertinentes.

Sección 6. Notificación de Determinación de Remoción

En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, la determinación de remoción de un tutor, será notificada por correo certificado con acuse de recibo. Cualquier trámite para la reconsideración de dicha determinación se efectuará de conformidad con lo establecido en el “Reglamento de Procedimiento Adjudicativo” de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7. Entrega de Dinero frente al Comité

Cuando un tutor sea sustituido o removido del cargo, deberá informar al Director Ejecutivo y entregar al tutor designado, en presencia del Comité, los dineros que obran en su poder, pertenecientes al incapacitado o beneficiario. El tutor sustituido deberá presentar un informe de gastos hasta la fecha de su sustitución dentro del término de quince (15) días de haber sido sustituido o removido.

Sección 8. Cuenta Alterna Provisional

Cuando el Director Ejecutivo ordene la retención de pagos bajo este Artículo o bajo cualesquiera de las disposiciones a tales efectos contempladas en este Reglamento, el Director Ejecutivo, en su sana discreción, podrá considerar dejar la suspensión de la retención de pagos ante la existencia de una cuenta bancaria alterna que esté a nombre del tutelado y se provea la correspondiente certificación bancaria, en cuyo caso, provisionalmente, se ordenaría el depósito de los pagos a dicha cuenta.

De igual forma, cuando el Director Ejecutivo ordene la retención de pagos, podrá ordenar que los cheques a emitirse y a retenerse, se emitan sin el nombre de tutor cuestionado de forma tal que el pensionado o beneficiario pueda tener acceso a sus fondos.

ARTÍCULO 23 - PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

En el ejercicio de sus poderes para nombrar tutores, establecer sus deberes y obligaciones, fiscalizar periódicamente el ejercicio de sus funciones y efectuar cambios o la remoción de tutores, el Director Ejecutivo podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación:

- A. Sobre los hechos o sucesos en que se basa una solicitud de designación de tutor;
- B. Sobre la condición de salud de cualquier pensionado o beneficiario a fines de corroborar el estado de incapacidad mental que le impide administrar sus beneficios;
- C. Sobre el carácter e idoneidad de los candidatos a tutor y de los tutores designados;
- D. Sobre cualquier otro asunto que entienda pertinente al ejercicio de sus funciones al amparo de lo establecido en este Reglamento y cualesquiera de las Leyes de Retiro.

ARTÍCULO 24 – ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD

Sección 1. Término para Rendir Informe

El Director Ejecutivo podrá ordenar un estudio socioeconómico y/o de idoneidad de los tutores o candidatos a tutores en los casos en que, a su juicio, lo ameriten. El personal al cual el Director Ejecutivo delegue la realización del estudio, rendirá un Informe Social y/o de Idoneidad dentro del período de sesenta (60) días del recibo del expediente del incapacitado o beneficiario.

Sección 2. Datos a Incluir en Estudio

El estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores y candidatos a tutores incluirá, entre otros, datos generales, historial médico, escolaridad y nivel socio-económico del pensionado o beneficiario y del tutor y definir la idoneidad del tutor o candidato a tutor. Asimismo, deberá incluir evidencia de la estadía del pensionado o beneficiario en instituciones para pacientes mentales con diagnóstico y pronosis u otra información cuya confiabilidad sirva a los mejores intereses del pensionado o beneficiario.

Sección 3. Órdenes para Visitar Tutores o Tutelados

El Director Ejecutivo podrá ordenar al Comité o al Área de Tutelas que gestione visitas a los candidatos a tutor y al tutelado.

ARTÍCULO 25- DERECHO A REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Toda persona afectada por alguna determinación del Director Ejecutivo bajo las disposiciones de este Reglamento tendrá derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación. El Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta, según lo establecido en el “Reglamento de Asuntos Adjudicativos” de la Junta de Retiro de Puerto Rico.

ARTÍCULO 26 – IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA

El Director Ejecutivo podrá implementar cualquier recurso tecnológico para mecanizar cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 27 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera parte de este Reglamento, no afectará la validez de los Artículos y/o Secciones restantes.

ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Se deroga expresamente el Reglamento Núm. 4265 de 26 de junio de 1990, Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores; para derogar el Reglamento Núm. 8009 de 1ro de abril de

2011, Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores del Sistema de Retiro para Maestros; y cualquier otra regla, norma, guías escrita y procedimiento que puedan estar en uso en la Junta de Retiro o los anteriores Sistemas para la tramitación de expedientes de tutela. Toda tramitación de expedientes de tutela solamente se regirá según lo dispuesto en este Reglamento y los que se aprueben y promulguen de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

ARTÍCULO 29 – COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada; en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; en la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico; en la Ley Núm. 160 del 24 de diciembre de 2013, según enmendada, en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y con el Código Civil de Puerto Rico. Asimismo, se complementará, en lo que sea aplicable, con lo establecido en cualquier otro reglamento vigente en la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 30 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la legislación aplicable.

Aprobado por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico el 12 de julio de 2024 en San Juan, Puerto Rico.



Lcdo. Luis Roberto Rivera Cruz
Presidente Designado



Lcda. Raquel Sosa Gierbolini
Secretaria



Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez
Director Ejecutivo



